

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso el expediente a Despacho del Sr. Juez, informándole que de la revisión al mismo he podido establecer que NO fueron citados al presente juicio laboral los HIJOS-HEREDEROS DETERMINADOS del causante Sr. SOLON NAVARRETE AROCA habidos de la unión marital como COMPAÑERO PERMANENTE con la Sra. ALICIA GAÑAN TAPASCO.

Le aclaro que fueron llamados al proceso los HIJOS del causante habidos con su cónyuge Sra. BALBINA ALONSO DE NAVARRETE, más NO los habidos con su compañera permanente, quien es la que funge como DEMANDANTE en el presente juicio laboral. Su señoría sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 18 de marzo de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0268

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social-Pensión).
DEMANDANTE: ALICIA GAÑAN TAPASCO y OTROS.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00033-00

Guadalajara de Buga V., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar ha de mencionarse que la audiencia ya fijada ha de conservar la fecha señalada, para efectos de celeridad y economía procesal, pues se hace innecesario señalar otra.

En segundo orden, se tiene que efectivamente como lo hace saber la Secretaría del Despacho en su informe Secretarial, en verdad la demandante Sra. ALICIA GAÑAN TAPASCO en su escrito de demanda informa que de la unión con el causante Sr. ALONSO NAVARRETE AROCA, fueron procreados 5 hijos, cuyos Registros Civiles de Nacimiento obran de folio 21 a 25 del expediente, los que corresponden a **RAFAEL EDUARDO NAVARRETE GAÑAN**, nacido el 02 DE AGOSTO DE 1988, es decir, que a la fecha del fallecimiento del causante acaecida el día 26 DE AGOSTO DE 2009, contaba con 21 AÑOS y 24 DIAS de edad, lo cual significa que en tales condiciones podría llegar a ser beneficiario de la PENSION DE SOBREVIVIENTES aquí reclamada.

MAGALI ANDREA NAVARRETE GAÑAN nacida el 27 DE JUNIO DE 1983, es decir, que a la fecha del fallecimiento del causante acaecido el día 26 DE AGOSTO DE 2009, contaba con **26 AÑOS de edad cumplidos**, lo cual significa que en tales condiciones a la fecha del fallecimiento del causante NO ostentaba derecho alguno.

HEIDI MARCELA NAVARRETE GAÑAN nacida el 27 DE FEBRERO DE 1987, es decir, que a la fecha del fallecimiento del causante acaecido el día 26 DE AGOSTO DE 2009, contaba con **22 años, 5 meses y 29 días de edad**, lo cual significa que en tales condiciones podría llegar a ser beneficiaria de la PENSION DE SOBREVIVIENTES aquí reclamada.

ENEYDER OSWALDO NAVARRETE GAÑAN, nacido el 26 DE NOVIEMBRE DE 1990, es decir, que a la fecha del fallecimiento del causante acaecida el día 26 DE AGOSTO DE 2009, contaba con **18 AÑOS y 9 MESES de edad**, lo cual significa que en tales condiciones podría llegar a ser beneficiario de la PENSION DE SOBREVIVIENTES aquí reclamada.

YURI LIZETH NAVARRETE GAÑAN, nacida el 06 DE OCTUBRE DE 1992, es decir, que a la fecha del fallecimiento del causante acaecida el día 26 DE AGOSTO DE 2009, contaba con **17 AÑOS, 9 MESES y 20 DIAS de edad**, lo cual significa que en tales condiciones podría llegar a ser beneficiaria de la PENSION DE SOBREVIVIENTES aquí reclamada.

Acorde con lo expuesto, queda claro entonces que por un lapsus totalmente involuntario el Despacho NO había llamado a las personas mencionadas, las cuales a la fecha del fallecimiento del causante pudieran ostentar derecho al reconocimiento de un porcentaje respecto de la PENSION DE SOBREVIVIENTES aquí en litigio, razón suficiente para que conforme a lo establecido en el Art. 61 del C.G.P., esta judicatura ordene integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA a los hijos habidos dentro de la unión marital que pudo existir entre la demandante Sra. ALICIA GAÑAN TAPASCO y el causante Sr. SOLON NAVARRETE AROCA, estos son **RAFAEL EDUARDO NAVARRETE GAÑAN, MAGALI ANDREA NAVARRETE GAÑAN, HEIDI MARCELA NAVARRETE GAÑAN ENEYDER OSWALDO NAVARRETE GAÑAN y YURI LIZETH NAVARRETE GAÑAN**, de quienes se requerirá a su señora madre ALICIA GAÑAN TAPASCO allegue en el término de diez (10) DÍAS HABLES siguientes a la notificación del presente auto las direcciones electrónicas, números de celular y direcciones de la residencia o domicilio de los mencionados hijos a fin de que concurren al presente juicio laboral en la calidad ya indicada si a bien lo tienen, mediante apoderado judicial, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente juicio laboral en calidad de LITISCONCORTES NECESARIOS POR ACTIVA a los señores **RAFAEL EDUARDO NAVARRETE GAÑAN, MAGALI ANDREA NAVARRETE GAÑAN, HEIDI MARCELA NAVARRETE GAÑAN ENEYDER OSWALDO NAVARRETE GAÑAN y YURI LIZETH NAVARRETE GAÑAN**.



SEGUNDO: REQUERIR a su señora madre ALICIA GAÑAN TAPASCO, demandante en el presente proceso, para que allegue en el término de **diez (10) DÍAS HABLES** siguientes a la notificación del presente auto, las direcciones electrónicas, números de celular y direcciones de la residencia o domicilio de los mencionados hijos a fin de que concurren al presente juicio laboral en la calidad ya indicada mediante apoderado judicial, si a bien lo tienen, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra para todos los efectos legales.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los integrados al presente proceso conforme a lo establecido por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de los DIEZ (10) DIAS del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes este auto.
Fecha: **24/Marzo/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de marzo de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0281

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTE: CARMEN ELENA SOTO
DEMANDADO: CLEANER S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00079-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término concedido, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CARMEN ELENA SOTO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 048** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **24/Marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante allegó constancia emitida por empresa de correo certificado, mediante la cual se constata que se surtió la notificación personal al demandado JHON JAIRO PLAZA. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de Marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Levantamiento Fuero).
DEMANDANTE: PICHICHI CORTE S.A.
DEMANDADOS: JHON JAIRO PLAZA; SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA 14 DE JUNIO
“SINTRACATORCE” seccional GUACARÍ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00224-00**

Buga - Valle, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que en los términos establecidos en decreto 806 de 2020 en armonía con lo consagrado en el artículo 41 del CPT y la SS, se surtió la notificación personal al demandado JHON JAIRO PLAZA. De lo anterior se da cuenta con los documentos allegados y relacionados en el expediente digital bajo el consecutivo No. 12 donde se advierte lo siguiente:

- *Guía No. 9128490042 del 04/12/2020 de la empresa de correo “SERVIENTREGA” mediante la cual fue remitido el aviso de notificación personal.*
- *Ficha de actualización de datos del trabajador demandado donde se indica dirección de residencia calle 1ª No. 3 A 08 barrio ceibas verdes – Guacari (v) teléfono de contacto 315 687 0610. Como datos de personas a través de las cuales se puede contactar se anunció Sintra catorce – Cel. 3175097931 a nombre del señor Reynel Escobar, directivo sindicato.*

Conforme lo anterior, encontrándose debidamente notificados los demandados en este asunto, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S., esto es, señalar fecha y hora para que en audiencia pública den respuesta a la demanda, se decidirán excepciones previas, si las hay, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, las partes serán oídas en sus alegatos y se dictará la sentencia.

Para un correcto proveer la presente providencia será notificada en estado y simultáneamente se dará a conocer a los demandados, a través de los canales de contacto informados en este asunto y que fueron



anunciados como el correo sintracatorceguacari@gmail.com y los números de teléfono 315 687 0610 y 3175097931.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 A.M. del día Miércoles 14 de abril de 2021**, para realizar la audiencia consagrada en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S., momento en que por conducto de apoderado judicial se deberá dar respuesta a la demanda, se decidirán excepciones previas, si las hay, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, las partes serán oídas en sus alegatos y se dictará sentencia.

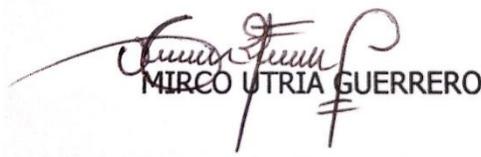
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, a través de los canales digitales informados en la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y los que vayan a anunciar en su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/MARZO/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Fdg.